RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 140 y 159 de la ley 769 de 2002 (este último Modificado por el art. 206 del Decreto Ley 019 de 2012); Y los artículos 98 a 101 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 624 de 1989 y el Decreto Departamental 2697 de 2012 y los Convenios Interadministrativos 2013-AS-13-0036 y siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 05 de octubre de 2021 el señor **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.033.337.801**, presentó petición ante la Secretaria de Hacienda de Amaga, la cual fue remitida por competencia a la Gobernación de Antioquia mediante Radicado Nro. **2021010409469** del **15 de octubre de 2021** y remitida a esta unidad de cobro coactivo para la respuesta; en la petición solicita que se declare la prescripción de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y sea(n) retirado(s) del SIMIT el(los) comparendo(s) número(s) **05318001000004552258.**

En su escrito informa el siguiente correo electrónico para notificaciones: diegoechavarria29@gmail.com,

SEGUNDO: Que una vez revisada la información para dar respuesta al peticionario, se tiene que, se impuso al señor **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIA HERRERA,** el(los) comparendo(s): número **05318001000004552258** de fecha **03 de noviembre de 2014.**

Por esto la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de **Amaga- Antioquia,** adelantó el(los) **proceso(s) contravencional**(es) y lo declaró contraventor de las normas de tránsito, sancionándolo así:

Por el comparendo número **05318001000004552258** con multa por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($14.783.760=)**, tal como consta en la **resolución sanción número 41009010269 del 24 de abril de 2015.**

La Tesorería del Departamento de Antioquia, a través de la Unidad de Cobro Coactivo, con fundamento en el(los) título(s) ejecutivo(s) resolución Sanción debidamente ejecutoriado(s), individualizado(s) en el anterior aparte, expidió el(los) respectivo(s) **mandamiento(s) de pago** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIA HERRERA,** así:

RESOLUCION No.

Mandamiento de Pago número 2018060032153 con fecha del 03 de abril de 2018 por el comparendo número **05318001000004552258.**

TERCERO: A pesar que la Administración se encuentra revestida de facultades exorbitantes para el recaudo de créditos a su favor por motivos de interés general, como es el caso de la actuación de cobro ejecutiva coactiva, en la que asume los roles de juez y parte, dichas atribuciones no pueden considerarse absolutas. Es por ello, que los preceptos legales que regulan dichos procesos de cobro establecen un término perentorio para llevar a cabo los actos necesarios para el pago de sus acreencias, consagrado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 2012, y el artículo 161 de la ley 769 de 2002, los cuales rezan:

> *"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ella fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y* ***se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.*** *La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción."*

(Subraya fuera de texto original)

CUARTO: Con fundamento en lo plasmado anteriormente y establecido por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el articulo 818 y siguientes del Estatuto Tributario, para el(los) comparendos número(s) **05318001000004552258,** deberá determinarse ***el término que deberá aplicarse*** desde la fecha de expedición y notificación de cada uno de (los) Mandamiento(s) de Pago para así establecer si la *acción de cobro prescribió*, o si por el contrario, operó alguna de las causales que dan lugar a la interrupción del término de prescripción.

Como se indicó anteriormente, obra dentro del trámite de Cobro Coactivo adelantado por la Tesorería General del Departamento, la constancia de haberse librado el(los) Mandamiento(s) de Pago contra el señor **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIA HERRERA,** para el cobro de la(s) sanción(es) impuesta(s) por Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Amaga –Ant. así:

Mandamiento de Pago número 2018060032153 con fecha del 03 de abril de 2018 sepublicó el **día 10 de mayo de 2018.**

Para consultar se debe seguir los siguientes pasos: www.gobernaciondeantioquia/ notificaciones y avisos/ secretaría de hacienda/ cobro coactivo/ contravenciones de tránsito; la publicaciones de fecha **de 10 de mayo de 2018**.

RESOLUCION No.

Lo anterior significa que, con tales notificaciones, y a partir del día siguiente a las mismas, operó *la interrupción del término de prescripción para cada uno de los comparendos.*

QUINTO: La notificación de(los) mandamiento(s) del Mandamiento de Pago fue surtida de conformidad con lo establecido en **el artículo 563 y siguientes del Estatuto Tributario**, *normas especiales* que son aplicables al procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo por expresa disposición del artículo 100 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, que dispone:

> *ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

Obra en el expediente que la dirección reportada como del infractor correspondió a ***"CALLE 38 N° 52-24-CIUDAD DESCONOCIDA"***, es decir que el infractor NO reportó una *dirección válida ni completa, para efectuar el envío de correo* por la red oficial de correos o servicio de mensajería autorizado, o mediante una dirección de correo electrónico; por lo anterior no era posible el envío de la citación para notificación personal de(los) mandamiento(s) de pago, mediante correo o empresa de mensajería a una dirección física.

Dispone el artículo 563 que, en estos casos, se podrá notificar a la dirección que establezca la administración, y *si no es posible establecer una dirección, lo procedente es la notificación por medio de la publicación en el portal de web.*

Así las cosas, es necesario precisar que frente a las gestiones realizadas para la notificación al señor **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIA HERRERA**, se respetó el debido proceso y la(s) notificación(es) del mandamiento(s) de pago mediante **publicación del Aviso en página Web**, cumplió con los presupuestos procesales propios de las formas de notificación establecidas por la ley para el procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo, y para efectos de la publicidad de(los) acto(s) administrativo(s) que fue(ron) proferido(s).

SEXTO: No obstante lo anteriormente expuesto sobre el procedimiento de Cobro Coactivo adelantado, debemos aclarar que los cobros coactivos de las obligaciones fiscales también prescriben, término que es consagrado en el Estatuto Tributario en el artículo 817: *"La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria".*

RESOLUCION No.

Pero, en contraposición a éste término, tenemos que el Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, dispuso que las sanciones impuestas por infracción a las normas de tránsito prescriben a los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho; por tanto este es el término que deberá aplicarse, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, que señala que para los procedimientos de cobro coactivo *"que tengan reglas especiales se regirán por ellas".*

Si bien, el Estatuto Tributario en el artículo 817 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco (5) años, no es posible acudir a este término, porque la Ley 769 de 2002, modificada por el Decreto Ley 019 de 2012 contiene una disposición especial que regula el tema de la prescripción de las infracciones a las normas de tránsito, **disponiendo que el término es de 3 años**.

SEPTIMO: Ahora bien, como la norma especial- Código de Tránsito- no establece que ocurre cuando se presenta la ***interrupción*** *y suspensión* del término de prescripción del cobro coactivo, en este caso se debe aplicar las normas del Estatuto Tributario.

Señala el artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992:

> *"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista,* ***el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago****, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa..."*
>
> (resaltado fuera del texto original)

La interrupción de la prescripción de las sanciones de tránsito por notificación del mandamiento de pago, no significa que esta no tenga límites o que sea infinita en el tiempo y, por tanto, **el término de prescripción que para las contravenciones de tránsito es de tres (3) años, *empezará a correr de nuevo al día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.*** Se llega a la anterior conclusión con base en la hermenéutica e interpretación del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 que remite al Estatuto Tributario en todo lo que tiene que ver con el procedimiento de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor del Estado.

RESOLUCION No.

OCTAVO: En consecuencia, en el caso que nos ocupa, para el comparendo nro. **05318001000004552258,** si bien el término de prescripción de tres (3) años comenzó a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago; ***esto es a partir del* 11 de mayo de 2018,** se debe aclarar que para el mismo operó la ***SUSPENSIÓN*** del conteo de los términos de prescripción, teniendo en cuenta lo ordenado por los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, Por medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional; Decreto 457 del 22 de Marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, y el Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020, artículo 6 que confirió a las autoridades administrativas que refiere la norma, mediante acto administrativo, **la posibilidad de la *suspensión de términos* de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.**
Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los Decretos Departamentales Nros: 2020070001027 del 20 de Marzo de 2020, artículo 3; Nro. 2920070001220 del 27 de Abril de 2020, artículo 1; Nro 2920070001349 del 11 de Mayo de 2020, artículo 1; Nro. 2020070001436 del 26 de Mayo de 2020, artículo 2; Nro. 2020070001680 del 13 de Julio de 2020, artículo 1; Nro. 2020070001731 de 27 de Julio de 2020, artículo 1 y Nro. 2020070001848 del 18 de Agosto de 2020 artículo 1; Por medio de los cuales se suspenden y/o prorroga la suspensión de los términos administrativos en la Gobernación de Antioquia, en los procesos disciplinarios, sancionatorios, jurisdicción coactiva, **cobro coactivo**, fiscalización tributaria y los demás procedimientos administrativos que están en curso, **y se ordena la suspensión de términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia, que adelanta la Gobernación de Antioquia**.
Por consiguiente, *la suspensión de términos aplicó entre el 24 DE MARZO de 2020 y el 31 DE AGOSTO DE 2020*, reiniciando el conteo a partir del **11 de mayo de 2021**; por tanto, la **prescripción operó el 06 de septiembre de 2021, es decir que a la fecha de esta Resolución se encuentran configurados los presupuestos para que sea declarada *la prescripción de la acción de cobro*** frente a(los) comparendo(s) número(s) **05318001000004552258,** por haber transcurrido más de tres (3) años desde que se *reinició el cómputo*, y así habrá de declararse en la parte resolutiva de este acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, la Tesorería del Departamento de Antioquia, a través de la Unidad de Cobro Coactivo,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el señor **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.033.337.801,** por haber transcurrido el término legal para que opere el fenómeno

RESOLUCION No.

jurídico de la prescripción de la sanción contravencional contenida en el(los) comparendo(s):

Número **05318001000004552258** de fecha **03 de noviembre de 2014,** impuesta(s) mediante **resolución sanción número 41009010269 del 24 de abril de 2015, por valor(es) de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($14.783.760=), más los respectivos intereses moratorios.**

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN a la Agencia de Seguridad Vial del Departamento para que ***retire de la base de datos SIMIT***, el siguientecomparendo N° **05318001000004552258 de fecha 03 de noviembre de 2014,** que se encuentran registrados a nombre del señor **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.033.337.801.**

ARTÍCULO TERCERO: TERMINAR Y ARCHIVAR EL PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO que se adelantaba en contra el señor, **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRIA HERRERA**,identificado con la cédula de ciudadanía número **1.033.337.801**, respecto de (los) comparendo(s): número **05318001000004552258** de fecha **03 de noviembre de 2014.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con elartículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dado en Medellín,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS CAMILO PEREZ
TESORERO GENERAL

	Nombre	Fecha
Proyectó	Milton Esteban Fuentes Zumaqué	09-11-2021
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	